

# Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

## "El derecho del niño a vivir en familia"

- Universidad Nacional de Río Negro.
- Sede Atlántica- Viedma
- Carrera: Abogacía.
- Alumna: Thelma Antonella Vázquez.
- Directora: Dra. Paula Fredes.

### <u>Índice:</u>

I.	Introducción	3
II.	Metodología de Trabajo	7
III.	Desarrollo	8
IV.	La norma y la realidad.	19
	Conclusión	
	Bibliografía	

#### I. Introducción:

Todos los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, tienen derecho a ser tratados por igual, a recibir educación, salud, asistencia médica y cuidados familiares, sin distinción de su condición social, raza, sexo, origen, situación económica, impedimentos físicos, o cualquier otra situación del niño, de sus padres o representantes legales.

El derecho del niño a vivir en familia debe ser resguardado en forma principal, es el Estado quien tiene la tarea de velar por él a través de un sistema de protección integral. Es el encargado de resguardar estos derechos, mediante el dictado de medidas administrativas de protección frente a circunstancias en las cuales la familia no brinde la asistencia necesaria.

Un sistema de Protección Integral, según como lo expresa Domínguez, Famá y Herrera es aquel que:

"Se encuentra conformado por todos aquellos organismos gubernamentales y no gubernamentales que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección y resguardo de los derechos de niños y adolescentes". <sup>1</sup>

Por otro lado, es posible destacar que es responsabilidad de cada uno de los operadores, que conforman el Estado, el goce efectivo de los derechos de la infancia. Por ello, se deben adoptar cuantas medidas sean necesarias, adecuadas y efectivas para que los derechos de los NNA sean cumplidos y respetados.

Es decir, para que las medidas sean efectivas no pueden ser entendidas como temporales u ocasionales, por el contrario, deben ser parte de una política sostenida y continuada que garantice la perdurabilidad del ejercicio de los derechos a las NNA, generación tras generación.

Vivir en familia, es uno de los derechos más importantes de todo NNA, es por ello, que la familia cumple diversas funciones relacionadas con el desarrollo infantil: la satisfacción de necesidades básicas, la protección del niño, su socialización, educación, su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Domínguez Gil Andrés, Famá María Victoria, Herrera Marisa, "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes" Derecho Constitucional de Familia, 2007. Pág. 525.

integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal.

#### Así, lo expresaba Garavano al decir que:

"Familia es cualquier forma de convivencia en la que se crean vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes"<sup>2</sup>.

Todos los NNA, tienen derecho a vivir en su familia de origen, la figura familiar cumple una necesidad primaria y básica en su desarrollo físico y emocional, los padres son los encargados de garantizar el crecimiento y desarrollo integral, es decir, que se le respeten todos y cada uno de los derechos.

Pero, ¿quién es la familia con la que tiene derecho a permanecer y de la que debe recibir los cuidados que necesita? Frente a ello, B. Gómez y A. Berastegui, en el año 2009, expresaron:

"Tanto a efectos sociales como jurídicos, se considera familia del niño, titular, por tanto, del derecho a convivir con él en primer término, a las personas que le han dado la vida. La mujer y el hombre que lo concibieron serán, por tanto, sus padres desde la determinación legal de su filiación (a través del parto en el caso de la filiación materna, el matrimonio de los padres en caso de la filiación paterna y, generalmente, el reconocimiento paterno si el niño ha nacido fuera del matrimonio), y serán ellos los encargados de cuidar de él"<sup>3</sup>.

La familia es de suma importancia en la vida de todo NNA, esencial para su formación y realización, especialmente en la niñez prematura, donde la persona menor de edad se encuentra en constante aprendizaje, crucial para el resto de su vida. El Estado debe velar por todo ello, a través de políticas que tiendan a que esa protección sea efectiva.

Por lo tanto, se considera que en primer término el NNA tiene derecho a convivir con sus padres biológicos, sea por filiación por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida. Pero, no hay que dejar de lado que ante circunstancias excepcionales puede ser apartado de ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> GARAVANO CLAUDIA C., El derecho de los niños a vivir con su familia de origen, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 2 Nro. 3: 207-215, citó a Gil Domínguez, Fama y Herrera (2006), Derecho Constitucional de la Familia, Edit. Buenos Aires, 2015, Pág. 211.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GÓMEZ BENGOECHEA BLANCA y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO ANA, El derecho del niño a vivir en familia, Revista Miscelánea Comillas, 2009, vol. 67, nº 130, Pág. 176-179.

Cuando la familia de origen se encuentra en dificultades y no puede prestar la asistencia necesaria y básica de los NNA, el derecho a residir con ellos se limita, siempre en pos de tomar las mejores decisiones a su favor, esto tiene su justificación en que el cuidado familiar carece de sentido si éstos no pueden brindarle la ayuda que merece para su crecimiento y desarrollo.

Queda en evidencia la importancia que tiene para el menor la vida con su familia origen, siempre teniendo en cuenta que ésta debe poder ser capaz de satisfacer sus necesidades.

El Estado Argentino sancionó en el año 2005 la ley 26.061 "Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes", en adelante LPI, mediante la cual se adecuó la legislación interna del país a los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás Instrumentos Internacionales en los que la Nación es signataria a partir de la reforma constitucional del año 1994, cuando se incorporaron tratados internacionales, a través del artículo 75 inciso 22.

Dicha norma, enumera de manera enunciativa los derechos y garantías de los que gozan los NNA, entre ellos, el derecho a la vida, derecho a la vida privada e intimidad familiar, derecho a la identidad, garantía estatal de identificación e inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las personas, derecho a la documentación, derecho a la salud, derecho a la educación, gratuidad en la educación, prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad, derecho a la libertad, derecho al deporte, al medio ambiente, a la dignidad, derecho a opinar y ser oído, entre otros.

A fin de garantizar la efectividad de estos derechos, el Estado debe colocarse en una posición de garante, para así llegar a satisfacer las necesidades básicas, utilizando al máximo sus recursos y cuando no los posea recurrir a la cooperación internacional.

Dentro del ámbito de la provincia de Río Negro, se encuentra la Ley N° 4.109 "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes", la misma, sostiene el lineamiento general de la Ley Nacional, siendo aún más específica en cuanto a la regulación de las medidas de protección.

El Estado, la sociedad en general y la familia en particular, conforman una trilogía responsable de hacer efectivos los derechos de los NNA. La obligación del Estado consiste en brindar condiciones a las familias en el marco social, cultural y económico, entre otros, para que éstas puedan satisfacer las necesidades y derechos de sus hijos.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el primero de agosto del año 2015, trajo consigo importantes reformas, entre ellas, la incorporación de doctrina y jurisprudencia que fue aflorando a lo largo de los años.

El mencionado Código, recogió criterios, valores y principios generales que se encuentran en la Convención sobre los Derechos del Niño que en nuestro país goza de jerarquía constitucional, adaptando de esta forma la regulación acorde al cambio de paradigma que ha tenido la infancia en nuestro país, buscando de esta forma garantizar el pleno desarrollo del individuo desde su niñez, hasta su mayoría de edad.

Entonces, el objetivo principal de este trabajo consiste: primero, en visualizar la normativa referente al sistema de protección integral de los derechos de las NNA, para poder verificar de qué manera la ley les confiere protección en aquellos casos en los que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Y, en segundo lugar analizaré través de la jurisprudencia de la Provincia de Río Negro, específicamente en Viedma, aquellas situaciones en las que los NNA, por alguna circunstancia en particular, ingresan al sistema de protección integral de derechos, y cómo opera dicho sistema en el fortalecimiento del vínculo familiar.

Para poder llevar a cabo mi objetivo, utilizaré: La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 "Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes", Ley N° 4.109 "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes", el Código Civil y Comercial de la Nación y la Jurisprudencia local.

Por todo lo expuesto, me pregunto: ¿los Juzgados de Familia de Viedma favorecen y respetan, en sus sentencias, el derecho del NNA a vivir en su familia de origen, como premisa máxima y en clave con el sistema de protección de la infancia?.

#### II. <u>Metodología de Trabajo:</u>

En primer lugar voy a analizar desde el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, con el fin de identificar la protección que les confiere.

En segundo lugar, me abocaré al ámbito Nacional, con la Ley N°26.061 "Ley de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes", analizaré específicamente los artículos que versan sobre el derecho del niño a vivir en su familia de origen, qué significa este derecho y qué es específicamente un sistema de protección, la intervención de los poderes públicos en lo que refiere al apoyo familiar, para que éstos cumplan con su rol de padres, así como también, las medidas que prevé la ley al respecto.

Posteriormente analizaré la Ley N° 4.109 "Ley de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes" de la Provincia de Río Negro.

Más adelante, revisaré el rol del Código Civil y Comercial, en relación a las medidas de protección y sí, a partir de ello, se produce un reforzamiento del sistema desde la regulación normativa interna.

Finalmente, luego de hacer este análisis normativo, voy a visualizar la jurisprudencia local, para poder comprender cómo actúan estos sistemas de protección en el fortalecimiento del vínculo familiar.

#### III. Desarrollo:

El derecho de los NNA a vivir en su familia de origen ha sido reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, ratificada por Argentina en el año 1990, la cual en su preámbulo resalta el valor de la familia al establecer:

"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad" [...] "Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

Siguiendo a Simon, Blanchard y Pinheiro, podría decir que la familia es fundamental para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuando se trata del cuidado del NNA. Es esencial para su bienestar y protección, porque resulta de la misma naturaleza del hombre ser cuidado por quienes le dieron la vida.<sup>4</sup>

Por otro lado, este instrumento internacional, menciona los derechos fundamentales de los NNA, sosteniendo como principio rector el "interés superior del niño", así lo establece el artículo 3.1:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Tanto los derechos reconocidos, como su exigibilidad, están sostenidos en este principio e involucra el respeto a otros derechos, entre ellos: el de ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta y al desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural.

Según Alegre, Hernández y Roger, se trata un principio que lleva consigo la obligación de satisfacer los derechos del niño y en ese sentido, funciona como garantía, en cuanto es un vínculo normativo idóneo para asegurar la efectividad de ellos.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cft. Angels Simón y Blanchard Marisol, "El derecho del Niño y la Niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas,(2013), Pág. 5. https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alegre Silvina, Hernández Ximena y Roger Camille, El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas, 2014, Pág. 6-9.

La convención, es precisa al establecer la obligación de los Estados en prestar apoyo, respeto y asistencia adecuada a las familias en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. Así, lo refiere el artículo 5 de la Convención:

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Este artículo refleja que es necesario adecuar lo que la CDN enuncia, con la legislación local. Resulta necesario que se cumplan los principios rectores de la convención, pero también es importante que se respete la costumbre interna de cada país signatario.

Otro tema que merece atención, es la posibilidad de las autoridades competentes de apartar al NNA del medio familiar ante determinadas situaciones. El artículo 9, en su primera parte, menciona:

"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

A raíz de este artículo, es posible visualizar la responsabilidad de los Estados en el resguardo del vínculo familiar del NNA, salvo que la separación sea necesaria para proteger el interés superior del niño.

Asimismo, el artículo 12 garantiza expresamente el derecho del niño a ser oído cuando se considera que está en condiciones de formar un juicio propio:

"1.Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Es así, que de la lectura del artículo precedentemente desarrollado, se desprende que los NNA tienen derecho a ser oídos y que resulta fundamental su participación en los procesos. Sin embargo, no hay que perder de vista que se trata de menores de edad, que no han desarrollado en forma plena su capacidad, y que, por tanto, no siempre pueden comprender lo que es mejor para ellos.

En igual sentido, se presenta el artículo 13 de dicho instrumento, garantizando la libre expresión del niño, así como también la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio.

El artículo 18<sup>6</sup> de la CDN menciona que, en principio, ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del NNA, por lo que deberán abocarse fundamentalmente a la protección del interés superior del niño. Por otro lado, los Estados partes, prestarán la asistencia necesaria para la crianza del niño y crearán instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado, así cuando los padres deban trabajar o cumplir con otras obligaciones, éstos puedan hacer uso de las instalaciones.

Es posible visualizar la protección que dicho instrumento le confiere a los NNA, al resaltar el valor de la familia y consagrar como principio fundamental "el interés superior del niño". Por lo tanto, cualquier decisión que los involucre, deberá tener como punto de partida dicho principio rector.

Asimismo, resalta la obligación de los Estados, en brindar apoyo y asistencia a las familias, en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. Así como también, resguardar el ámbito familiar, salvo aquellas situaciones en las que autoridades competentes determinen que la separación del vínculo familiar es necesaria para proteger al NNA.

<sup>6</sup> Art. 18 CDN: "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del

servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

niños para los que reúnan las condiciones requeridas".

principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y

Por todo ello, es que dicho instrumento le confiere a los NNA una amplia protección de derechos, debiendo velar ante cualquier circunstancia por el "interés superior del niño", y la protección del vínculo familiar.

De igual manera que la CDN brinda una amplia protección al derecho del niño a vivir en su familia de origen, encontramos la Ley Nacional N° 26.061 "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", en adelante LPI, la cual tiene por objeto la protección integral de los derechos de los NNA que se encuentren en el territorio de la República Argentina, según lo dispone el primer artículo de la Ley.

Sostiene el principio del interés superior del NNA en su artículo tercero, al establecer que se debe respetar: su condición de sujeto de derecho, el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, el respeto al desarrollo personal de sus derechos en el medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, equilibrio entre los derechos y garantías, y finalmente el respeto a su centro de vida, entendiéndolo como el lugar donde el NNA transcurre la mayor parte de su existencia.

Por otra parte, la ley menciona los principios, derechos y garantías de los que gozan los NNA, entre ellos: derecho a la vida, a la dignidad e integridad, a la vida privada e intimidad familiar, derecho a la identidad, derecho a la salud, derecho a la educación y a que esta sea brindada por el Estado en forma gratuita, derecho a la libertad, derecho a la seguridad social, principio de igualdad y no discriminación, principio de efectividad.

La LPI es precisa, al definir qué es un Sistema de Protección Integral de los Derechos de los NNA, el cual se encuentra desarrollado en la primera parte del artículo 32<sup>7</sup>. Enuncia que se encuentra conformado por todos aquellos organismos gubernamentales y no gubernamentales que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección y resguardo

del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional".

Art. 32 LPI: "El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos

de los derechos de los NNA. Se trata de un conjunto de entidades públicas y privadas, destinadas a la infancia, adolescencia y sus familias.

La tercera parte del artículo mencionado, establece cuales son los medios para el logro de los objetivos planteados por la ley, ellos son: políticas, planes y programas de protección de derechos, organismos administrativos y judiciales de protección de derechos, recursos económicos, procedimientos, medidas de protección y medidas de protección excepcionales de derechos.

Continúa la misma enumerando varios de los actos o medidas que estos organismos administrativos pueden adoptar, según la gravedad de la situación, ellas son: medidas de protección y medidas excepcionales.

Las medidas de protección, se encuentran definidas en el artículo 33<sup>8</sup> como aquellas que emanan de un órgano administrativo competente y local, ante situaciones de amenaza o violación, que pueden provenir de la acción u omisión del Estado, sociedad, particulares, padres, familia, representantes legales o responsables de la conducta del menor, de los derechos y garantías de los NNA, con el objeto de reparar sus consecuencias sin separarlo del núcleo familiar.

Asimismo, deja sentado el artículo 34 que la finalidad, de dichas medidas, consiste en la preservación o restitución de los NNA, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

En palabras de Gil, Fama y Herrera, estas medidas son:

"Actos administrativos" sujetos, como todos ellos, a una eventual revisión judicial ulterior, ya sea mediante recursos judiciales contra resoluciones definitivas del órgano

<sup>8</sup> Art. 33 LPI: "Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o

responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización".

violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o

administrativo competente o a través de acciones propiamente contencioso-administrativas". 9

El artículo 35<sup>10</sup> explica cómo se aplicarán las medidas de protección, buscando la efectividad de las mismas, para así poder subsanar la falencia existente en el núcleo familiar.

Continúa la ley, enunciando en el artículo 37, las medidas de protección de derechos, para que comprobada la amenaza o violación se adopte, en principio, una de ellas:

"a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa".

El artículo siguiente, establece el modo de extinción de las medidas de protección, expresamente dice:

"Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Al tratarse de menores, es necesario que haya una amplitud de opciones a considerar, ante las distintas situaciones de vulnerabilidad. Es por dicho motivo, que el artículo enuncia la posibilidad de futuras modificaciones en las medidas ya tomadas, o la sustitución por otras que resulten más eficaces, y extinguirlas, por último, cuando las causas hubieren cesado.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> FAMA MARÍA VICTORIA, GIL DOMINGUEZ ANDRÉS, HERRERA MARISA, Derecho Constitucional de la Familia, 2006, Pág. 549.

Art. 10: "Se aplicaran prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares".

La LPI define, por otra parte, las medidas especiales o excepcionales de protección de derechos en el artículo 39<sup>11</sup>, como aquellas utilizadas cuando los NNA se encuentran apartados en forma temporal o permanente, del medio familiar o que, por el interés superior de ellos, no sea conveniente que permanezcan en ese medio. El objetivo de estas medidas es la conservación o recuperación del menor, y sólo se pueden prolongar mientras continúen las causas que le dieron inicio y se pueden implementar cuando se hayan agotado las medidas del artículo 37 y el niño siga en riesgo.

Con respecto a cuándo son procedentes las medidas, el artículo  $40^{12}$  expone que, primeramente deben haberse llevado a cabo las medidas de protección, por lo que una vez declarada procedente la excepción, será la autoridad administrativa local quien decidirá y establecerá el procedimiento a seguir, el cual deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar la medida adoptada a la autoridad judicial competente, por lo que la misma deberá resolver la legalidad de la medida. Por último, se derivara a la autoridad local, para que implemente las medidas.

Finalmente, resta analizar cómo se aplican las medidas excepcionales, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 41:

"Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una

Art. 39 LPI: "Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen".

Art. 40 LPI: "Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación. La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes".

forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente; c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos; e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad; f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo".

La ley 26.061 determina que, primero se debe analizar la magnitud del conflicto, para poder establecer cuál será la medida pertinente a aplicar. Por lo que, diferencia la situación de carencia de la de conflicto. Ante una situación de carencia se responde con las medidas de protección que prevé el artículo 33, los organismos administrativos son los que deberían entender en estos supuestos, siendo la intervención judicial subsidiaria, al sólo efecto de lograr la exigibilidad o el cumplimiento de las acciones o políticas públicas, para la satisfacción de los derechos vulnerados. Ante una situación de conflicto, opera la tutela estatal mediante las medidas excepcionales que prevé el artículo 39 y siguientes, el sistema judicial es el encargado de restituir tales derechos. Aunque, en la mayoría de los casos, los organismos administrativos deben acudir a la justicia con el propósito de poner fin a la vulneración del o los derechos<sup>13</sup>.

Según lo afirma Gil, Fama y Herrera <sup>14</sup>esta franja gris, donde corresponde una doble intervención, por parte de los organismos administrativos y de la justicia, aparece cuando se trata de una medida de separación del niño de la familia de origen a través del control de legalidad, es decir de las medidas excepcionales mencionadas.

Finalmente, es de notar que la protección legal que la ley le confiere a los NNA, pondera el "interés superior del niño", junto con el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, de la misma manera que lo establece la CDN.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. FAMA MARÍA VICTORIA, GIL DOMINGUEZ ANDRÉS, HERRERA MARISA, Derecho Constitucional de la Familia, 2006, Pág. 526-527

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Idem.

Por otra parte, menciona las medidas de protección que emanan de organismos administrativos, con la finalidad de preservar o restituir a los NNA el disfrute y goce de los derechos vulnerados. También menciona las medidas excepcionales, que se adoptan en aquellos casos en que los NNA se encuentran apartados del medio familiar, o que por el interés superior, no sea conveniente que permanezca en ese ámbito, siempre teniendo como fin principal la conservación o recuperación del menor con su vínculo familiar.

De la misma manera, es importante mencionar que la ley establece la intervención de los organismos administrativos y de la justicia, cuando se trate de una medida que implique la separación del niño de su familia de origen. Según lo expresado, es posible destacar la fundamental importancia que la ley le confiere a los NNA en lo que respecta al "interés superior del niño", siempre teniendo en cuenta la situación en la que se encuentre el menor, buscando siempre su bienestar y el resguardo del vínculo familiar. Para ello, establece que ante situaciones de vulnerabilidad de derechos de los NNA, las medidas de protección o medidas excepcionales se apliquen, atendiendo siempre a las circunstancias específicas del caso.

Incursionando en la legislación local, se encuentra la ley N°4.109 de la provincia de Río Negro, "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes de la Provincia de Río Negro", la cual tiene como principio rector la protección del ámbito familiar.

El artículo 4, establece que los NNA tienen derecho a crecer y a desarrollarse en su ámbito familiar, por ello, el Estado Rionegrino reconoce la centralidad del ámbito familiar en la protección integral de los derechos de los menores. Finalmente, establece que toda política de protección de sus derechos, en sus aspectos afectivos, económicos y sociales, contemplará necesariamente las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones en la formación, socialización y estructuración de cada persona como tal.

La norma visualiza el interés superior del niño en su artículo 10, entendiéndolo como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Continúa, la misma, enunciando una serie de derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a ser respetado, el

derecho a ser oído, a la igualdad, el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, alegando que los NNA tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar o de crianza y en su comunidad de pertenencia, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias, también el derecho a la educación, el derecho a la libre expresión, información y participación.

Esta ley, al igual que la Nacional, establece medidas de protección, pero con una dimensión específica por tratarse de una norma local. En el artículo 39 se detalla:

"Verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley podrán estipularse, entre otras, las siguientes medidas: a) Orientación a los padres o responsables. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o a su familia. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial del sistema educativo. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue será una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad. h) Integración en núcleos familiares alternativos".

Es de notar, que dichas medidas brindan orientación, apoyo, seguimiento, inclusión en programas, es decir, el sostenimiento de medidas de protección desde una rama educativa e informativa, ofreciendo apoyo y contención frente a situaciones de vulnerabilidad.

Las medidas deben ser aplicadas según lo expresa el artículo 46<sup>15</sup>, esto es: de manera aislada o conjuntamente, o sustituidas en cualquier momento, debiendo evaluar cada situación y la necesidad de aplicar una medida.

Por último, la ley establece la creación de distintos organismos, entre ellos: el Servicio de Orientación y Seguimiento a Niños y Adolescentes en Riesgo en el ámbito de la Subsecretaria de Desarrollo Social de la Provincia; el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro (Co. Ni. A.R.) como órgano

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Art. 46: "Las medidas previstas en este capítulo, podrán ser aplicadas aislada o conjuntamente, así como sustituidas en cualquier tiempo. Para la aplicación aislada o conjunta, deberá realizarse previamente una evaluación de cada situación, fundamentando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada. De producirse alguna modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese".

responsable del diseño y planificación de todas las políticas públicas de niñez y adolescencia, el que goza de autarquía y en el ámbito del Consejo Provincial de los Derechos de NNA, el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de NNA.

La norma mencionada, sostiene como principio rector la "protección del ámbito familiar", por lo que determina la necesidad e importancia de crecer y desarrollarse en dicho ámbito. Asimismo, establece la necesidad de políticas de protección de derechos, para que cualquier NNA pueda desarrollarse plenamente. También, visualiza el "interés superior del niño", entendiéndolo como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. Además, determina medidas de protección específicas frente a situaciones de vulnerabilidad y la creación de organismos tendientes a la promoción y defensa de los derechos de los NNA.

Por todo ello, la normativa Provincial es más precisa, ya que establece medidas que tienden al fortalecimiento del vínculo familiar y buscan sostenerlo con políticas de protección de derechos, sin perder de vista el interés superior del niño para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos.

Finalmente, resta analizar lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, el cual se ha adecuado acorde a los tiempos que, como bien dije anteriormente, ponen como centro de atención la etapa de la infancia y adolescencia, lo que implica un desarrollo pleno del individuo desde su niñez hasta su mayoría de edad y la protección de su familia. El artículo 607 establece aquellos supuestos en los cuales se determina la declaración judicial de adoptabilidad, pero el que aquí nos interesa es el inciso c, el cual expresamente dice:

"Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días".

La incorporación de este artículo, al nuevo Código Civil y Comercial, marca un antes y después en la protección del derecho a la vida familiar, ya que tiende a fortalecer el vínculo del NNA con su familia de origen y cuando fracasa, se tiene como fin la adopción, por lo que cuando las medidas excepcionales tendientes a lograr la permanencia en la familia de origen no dan resultado, siempre en un plazo máximo de 180 días, el órgano administrativo, debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad, salvo que algún familiar o representante afectivo ofrezca hacerse cargo del NNA.

El Código reconoce el derecho del NNA a vivir en su familia de origen, así como también la obligación del Estado de asistir a la familia para cumplir ese cometido. La decisión judicial, analiza la situación de su familia de origen y las circunstancias que llevan a tomar una decisión distinta, en el caso, la adopción, que también tiene como fin único y principal garantizar el derecho del NNA a vivir en familia, aunque ésta sea otra y no la de origen. A esto se llega por decisión de la/los progenitores o porque las medidas especiales de protección de derechos han fracasado.

En definitiva, la ley busca proteger al NNA, garantizar su bienestar y cuidado, resguardar su interés superior y velar por el derecho a vivir en su familia de origen, salvo que, la situación sea irremediable y se deba readecuar al niño en otra familia más afín a sus necesidades.

#### IV. La norma y la realidad:

Las medidas de protección, son tomadas por los Organismos Proteccionales, en la localidad de Viedma el organismo que lleva a cabo dicha tarea es la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.N.A.F.).

Debido a las características especiales de las mismas, se establece un contralor donde el organismo jurisdiccional es quien tiene la última palabra. Es decir, una vez adoptada la medida especial de protección de derechos y expresados los fundamentos fácticos que la originaron, el organismo proteccional debe notificar al organismo jurisdiccional competente en materia de familia de cada jurisdicción, para garantizar el contralor judicial.

Huelga aclarar que el control de legalidad jurisdiccional se realiza únicamente si las adoptadas son medidas especiales de protección de derechos, es decir aquellas a las que la propia ley designa como "judicializables" según lo establece el artículo 39 ley N° 4109.

Recibido el caso, el juez realiza un control de legalidad sobre las medidas adoptadas por el organismo proteccional. Si las considera pertinente, ordena su implementación o dicta sentencia con la medida que considera adecuada.

Es importante aclarar, que no se trata de sentencias definitivas, sino de sentencias interlocutorias, debido a que se dictan en ellas medidas cautelares tendientes a la protección de derechos de los NNA.

Teniendo en cuenta lo planteado en mi objetivo principal y luego de la lectura realizada a las sentencias dictadas por el Juez del Juzgado de Familia N°7 de la localidad de Viedma, es posible observar que mantiene criterios concordantes con respecto a la protección de los NNA. Así, es posible observar que: 1) Realizan un control de legalidad de las medidas adoptadas. 2) Otorgan medidas cautelares, dependiendo del caso en concreto. 3) Toda decisión que tomen se encuentra fundada en el respeto al interés superior del niño, teniendo como sustento legal la Convención de los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley N°4109.

A modo ilustrativo, procederé a analizar el siguiente caso<sup>16</sup>:

Los progenitores del menor (A.M.A.) fallecieron. Encontrándose bajo el cuidado de su abuela materna en situación de riesgo, dado los hechos de violencia física y sexual del cual habría sido víctima el niño. Asimismo, se gestionaron visitas de la tía materna A.C. y C.O. cónyuge de la tía, con quien el niño mantiene vinculo desde pequeño, observándose un apego afectivo, siendo estos los únicos referentes posibles para la inclusión del menor dentro de la familia. Los mencionados parientes están dispuestos a brindar su responsabilidad en los aspectos educativos, sanitarios y recreativos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "DELEGACION DE PROTECCION INTEGRAL DE VALLE INFERIOR – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PCIA. DE RIO NEGRO (A.M.A.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)" Viedma, marzo de 2017.

Por todo ello, el Sr. Delegado de Protección Integral Valle Inferior dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, dispuso como medida especial de protección de derechos provisoria y excepcional por el plazo de 60 días el alojamiento del niño (A.M.A.) en el Hogar CAINA Niños de la ciudad de Viedma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 inc. g), 40 y ccdtes. de la Ley D N° 4109, Ley N° 26061 y Convención de los Derechos del Niño.

Por otro lado, la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la localidad de Viedma, dispone el alojamiento por el plazo de 90 días del niño, en el domicilio de la Sra. A.C. y el Sr. C.O., núcleo familiar alternativo para el menor.

Dada esta situación, el Juez competente para entender en el caso, debe precisar cuál será la medida más acorde a la situación. Así, es que el Juez del Juzgado de Familia N°7 de la localidad de Viedma, resuelve:

- 1. El cese del alojamiento en el Hogar CAINA Niños de la ciudad de Viedma y posterior alojamiento en el domicilio de la tía materna A.C. y C.O., por el termino de 90 días del niño, ello a los fines del resguardo integral del mimo. arts. 39 inc. h) y 40 de la Ley D N° 4109 y art. 27 de la Ley P N° 3934.
- 2. Asimismo, hace saber al organismo proteccional que mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes y especializados, deberán continuar trabajando y determinando alternativas de contención para el menor de edad, ya sea en su ámbito familiar nuclear, extenso o con terceras personas, recordándole que tienen a su cargo la elaboración y puesta en práctica de las distintas alternativas y del seguimiento del caso de que se trata.

En similares lineamientos, es que se presentan los siguientes casos: "HOSPITAL ARTEMIDES ZATTI (G.R.Y. DE LOS M. Y M.G.E.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)", Diciembre de 2015; "DELEGACION PROTECCIONAL INTEGRAL VALLE INFERIOR – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (C.N.S.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)", Febrero de 2018; "SUBSECRETARIA DE PROMOCION FAMILIAR (A.H) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)", Septiembre de 2013, y "ESCUELA N° 276 S/

MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Octubre de 2013. En ellos, el Juez ha resuelto en forma similar al caso precedentemente desarrollado.

Es posible afirmar, que todas las medidas adoptadas por este Juzgado, tendientes a la protección del NNA, tienen como objetivo principal velar por el resguardo del interés superior del niño, dado que, las decisiones son dictadas con idéntico sustento legal. Así, encuentran su fundamentación, entre otros, en los artículos de la Convención de los Derechos del niño, la Ley N° 26.061 y específicamente los artículos 10, 39 inc. h), y a) al e), 40 y ccdtes. de la Ley D N° 4109.

Los mencionados casos, se resuelven de manera idéntica en relación a la intervención de equipos especializados, para la búsqueda de alternativas de contención para el menor de edad, así sea en su ámbito familiar nuclear o extenso, o con terceras personas. Asimismo, ordenan al ámbito en el que el menor se encuentre, el compromiso que tienen a su cargo de poner en práctica las distintas alternativas, debiendo informar periódicamente al Juzgado.

Por otro lado, destaco la importancia que el Juez le otorga a la familia de origen o con quien el menor mantenga sus lazos afectivos. Analiza el caso en concreto y determina quien o quienes pueden ser los responsables de brindarle al NNA, educación, salud, protección y resguardo de sus derechos, contando siempre con la ayuda de equipos especializados.

Es posible concebir que, el criterio adoptado por la jueza del Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, consiste en velar por el "interés superior del niño". Es decir, que todas las medidas tomadas consagran primordialmente el mencionado principio.

Por todo ello, es que he podido visualizar como la normativa referida al sistema de protección de derechos es aplicada a la realidad, en los mencionados casos. Así como también, la intervención de equipos especializados en la búsqueda de alternativas para el fortalecimiento del derecho del niño a vivir en su familia de origen o su familia alternativa.

#### V. Conclusión:

Luego de haber analizado la normativa precedentemente desarrollada y la jurisprudencia local, tomando como ejemplo de referencia al Juzgado de Familia N° 7 de esta ciudad, es que me encuentro en condiciones de responder la pregunta que he planteado al inicio de mi trabajo: ¿los Juzgados de Familia de Viedma favorecen y respetan, en sus sentencias, el derecho del NNA a vivir en su familia de origen, como premisa máxima y en clave con el sistema de protección de la infancia?

La respuesta es SI. Las sentencias que dicta el Juzgado de Familia N° 7 de la localidad de Viedma, al igual que lo plantea la CDN, Ley N° 26.061, Ley N° 4.109 y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, le confieren a los NNA, una amplia protección ante situaciones de vulneración de derechos, se deberá velar por el "interés superior del niño" y el resguardo del vínculo familiar, destacando la importancia de crecer y desarrollarse en dicho ámbito.

En igual sentido, se expresa la Ley N° 26.061 al establecer las medidas de protección y las medidas excepcionales, las cuales son dictadas siempre con la intervención del organismo administrativo y judicial. Las medidas tomadas por dichos organismos, respetan invariablemente las disposiciones de la ley, siempre atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

De la misma manera, las sentencias mencionadas, cumplen con las disposiciones de la Ley  $N^{\circ}$  4.109, en lo que refiere a la protección del ámbito familiar y al aplicar, en el caso de ser necesario, las medidas que tienden al fortalecimiento del vínculo familiar.

Por último, es de notar que también se condicen con el artículo 607 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual marca un antes y un después en lo que respecta a la protección del ámbito familiar, ya que tiende al fortalecimiento del vínculo de los NNA con su familia de origen y en caso de no ser adecuado para el menor, se otorgará la adopción. De igual forma que el resto de la normativa analizada, busca resguardar el interés superior de los NNA y velar por el derecho a vivir en su familia de origen.

A mi modo de ver, antes de la reforma del Código Civil, era posible visualizar la falencia que existía al querer resguardar el derecho de los niños a vivir en su familia de origen. Podían pasar años sin que se pudiera decidir sobre la adoptabilidad del NNA, es decir, no había un plazo que definiera cuando se producía el corte con la familia de origen.

El factor tiempo entonces, fue una de las premisas que iluminaron la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de niñez, toda vez que estableció un plazo para el trabajo de refortalecimiento de la familia de origen. Cumplido el mismo, si no se han revertido las causas que motivaron la medida, el órgano administrativo, debe dictaminar fundadamente sobre la situación de adoptabilidad.

Por último, cabe concluir que el nuevo paradigma del sistema de protección integral ha evolucionado doctrinaria y jurisprudencialmente para cristalizarse en la reforma del Código Civil y Comercial, entendiendo que EL TIEMPO en la vida de los NNA es el factor principal y determinante. Si el tiempo pasa y la situación de desamparo familiar se prolonga de forma indefinida, a la espera de decisiones jurisdiccionales, se vería vulnerado el derecho del niño a vivir en familia.

"El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".

(CIDH "Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago" 21/09/2002, Pág. 53).

#### VI. <u>Bibliografía:</u>

- Convención sobre los derechos del niño, http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm
- Gómez Bengoechea Blanca y Berástegui Pedro- Viejo Ana, El derecho del niño a vivir en familia, Revista Miscelánea Comillas, vol. 67, nº 130, 2009, Pág. 176-179.
- Alegre Silvina, Hernández Ximena y Roger Camille, El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas, 2014, Pág. 6-9.
- Angels Simón y Blanchard Marisol, "El derecho del Niño y la Niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas,(2013). <a href="https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf">https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf</a>
- Garavano, C., El derecho de los niños a vivir con su familia de origen, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 2 Nro. 3: (2015), Pág. 207-215.
- Fama María Victoria, Gil Domínguez Andrés, Herrera Marisa, Derecho Constitucional de la Familia, 2006.
- Herrera Marisa "El derecho a la identidad en la adopción", Tomo N° 1 y Tomo N° 2, (2008).
- Gabriela Yuba "El interés superior del niño y la elección de una familia en un caso de adopción plena"
- Herrera Marisa "Ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes", (2007).
- García Méndez Emilio "Protección integral de niños, niñas y adolescentes", (2008).
- Grosman, Polakiewicz, Chavanneau, Maggio, Ramos, Gorvein, Lopez Faura, Vicchio, Levaggi, Risolia de Alcaro, Calvo, Kozicki, "Los derechos del niño en la familia" (1998).
- Ley N° 26.061 "Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes",(2005).
- Ley N°4109 "Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Río Negro",(2009).
- Código Civil y Comercial de la Nación 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, (2014).
- Yuba Gabriela "Los cambios de paradigmas en el nuevo Código Civil y Comercial, Influencia en el Derecho de Familia", (2004).

http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/los\_cambios\_de\_paradigmas\_en\_el nuevo codigo civil y comercial.pdf

- Fernández Silvia Eugenia, Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes, editorial Abeledo Perrot, tomo N° 2 y 3. (2015).
- Sentencias Juzgado de Familia N° 7 de Viedma: "DELEGACION DE PROTECCION INTEGRAL DE VALLE INFERIOR MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PCIA. DE RIO NEGRO (A.M.A.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f), Viedma, marzo de 2017"; "HOSPITAL ARTEMIDES ZATTI (G.R.Y. DE LOS M. Y M.G.E.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f), Diciembre de 2015"; "DELEGACION PROTECCIONAL INTEGRAL VALLE INFERIOR MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (C.N.S.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f), Febrero de 2018"; "SUBSECRETARIA DE PROMOCION FAMILIAR (A.H) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f), Septiembre de 2013"; "ESCUELA N° 276 S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Octubre de 2013".
- CIDH "Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago" 21/09/2002. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 94 esp.pdf